

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Por sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos O-6609-2020, se acogió la demanda interpuesta por doña Mónica del Carmen Vera Pulgar y doña Francisca Andrea Abarca Catalán en contra de Comercializadora S.A., condenando a la demandada a pagar a ambas actoras determinadas prestaciones laborales, sin costas.

Contra esa sentencia, la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer las causales subsidiarias del artículo 478 letra b), 478 letra e) y 477, segunda hipótesis, todos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la primera causal invocada por la demandada corresponde a la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que la sentenciadora no realiza una revisión pormenorizada de los documentos, refiriéndose solo a parte de dos documentos incorporados y omitiendo analizar el mérito probatorio de los restantes, infringiendo con ello las reglas de la sana crítica, pues al juez laboral se le impone analizar toda la prueba rendida.

En cuanto a los documentos analizados por la juez de base, señala que ella ha errado en su valoración, la que es contraria a los parámetros racionales, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia. En cuanto al documento "Copia de informe emitido por ICR Chile", refiere que si bien es cierto lo señalado de ese antecedente por la sentenciadora, esta no repara que el documento es de fecha 08 de enero de 2020, el que tuvo a la vista los



estados financieros al 31 de diciembre de 2019, por lo que el documento no desvirtúa lo expresado en la carta de despido, la que alude a la compleja situación económica de la empresa desde octubre de 2019.

En relación al segundo documento “Copia de Acta de Junta Ordinaria de Accionistas Empresas Hites S.A. celebrada con fecha 30 de abril de 2020”, sostiene que si bien al 31 de diciembre de 2019 se registró una utilidad líquida distribuible de \$ 6.318.653.332.- lo cierto es que el reparto de utilidades se realizó en atención a la obligación legal que pesa sobre de las sociedades anónimas, dispuesta en el art. 79 de la Ley N° 18.046, adicionando que en un documento omitido por la sentenciadora constaba que no fue posible acordar el no reparto de utilidades por no estar todos los accionistas presentes, decisión que por ley debe ser unánime.

Sostiene que es errada la conclusión de la sentenciadora al concluir que dado que en abril de 2020 la empresa repartió utilidades por \$ 6.318.653.332; entonces ello implicaría que en el primer trimestre de 2020 no habría existido pérdida consolidada de más de MM\$ 3.347.- a los cuales alude la carta puesto que *“corresponde a sólo la mitad del porcentaje que representa la cantidad distribuida como dividendo mínimo obligatorio.”* Dice que esta conclusión atenta contra los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, por cuanto las pérdidas a las que se hace referencia en las cartas de despido corresponden al primer trimestre del año 2020, confundiendo la sentenciadora las utilidades líquidas del año 2019 con las pérdidas acumuladas al primer trimestre del año 2020.

Señala no comprender de qué forma o en base a qué prueba pudo la sentenciadora sostener que la causal aplicada fue improcedente, siendo que es de conocimiento público la afectación que ha provocado para el comercio tanto los hechos posteriores al denominado *“estallido social”* en octubre de 2019, así como también la pandemia a nivel nacional.

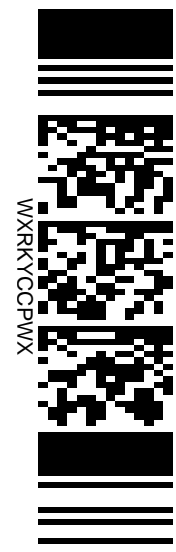


Concluye diciendo que, en el fallo, existe una infracción manifiesta a las reglas del análisis de la prueba, conforme a la sana crítica, desde que la juez rechaza analizar las pruebas de la demandada, las que de haber analizado, habría arribado a una conclusión diametralmente opuesta, teniendo como configurada la causal de necesidades de la empresa invocada.

**Segundo:** Que, para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Tercero:** Como se puede colegir del arbitrio, no obstante su extensa exposición, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el recurrente se limita a discrepar del raciocinio valorativo que despliega la sentenciadora en los motivos octavo, noveno y décimo de la sentencia recurrida, en los cuales se analiza la prueba rendida, la cual se valora, concluyendo que no es suficiente para demostrar las necesidades de la empresa esgrimida para desvincular a las actoras, toda vez que –en síntesis– como se razona en el considerando décimo “...dichas circunstancias debieron ser relacionadas directamente con la necesidad de separar de funciones a las demandantes, cuestiones que no pudieron ser demostradas...”, todo lo cual le resta el carácter de manifiesto a la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, desde que si la impugnante discrepa de ese razonamiento valorativo es obvio que la infracción no puede ser manifiesta, ya que esto implica que la vulneración sea perceptible a simple vista, condición que no concurre en la especie.

**Cuarto:** En lo que dice relación con el segundo supuesto de la causal, esto es indicar qué reglas de la sana crítica y cómo se ha producido la infracción, el recurso tampoco lo satisface, pues aparte de criticar la sentencia e insistir en su propia tesis, no se preocupa de



identificar qué principios lógicos o máximas de experiencia se han vulnerado en el fallo, ni menos aclara cómo se produce esa infracción. La mera alusión a que la sentencia es *“contraria a los parámetros racionales, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia”* es insuficiente para este propósito, aunado a que en gran parte de la causal el litigante refiere que la juez no analizó determinada prueba, alegación que es propia de otra causal.

Por todo lo anterior, la causal principal carece de fundamento, por lo que debe ser desestimada.

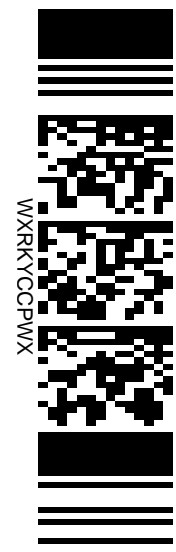
**Quinto:** En subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es que la sentencia deberá contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.”*

Aduce que en la sentencia no hay un análisis pormenorizado de la prueba documental y testimonial aportada por la demandada y que dicen relación con la compleja situación económica de las empresas que conforman el grupo Empresas Hites S.A. al cual pertenece Comercializadora S.A.

Afirma que, si la sentenciadora hubiese analizado cada uno de los documentos incorporados por la recurrente, hubiere constatado que a raíz de los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los posteriores restricciones sanitarias y efectos producidos a raíz de la pandemia producida por el Covid-19, la demandada se vio gravemente afectada económicamente.

Sostiene que la juez de base solo se valió de dos documentos que señala en el considerando octavo de la sentencia; sin embargo, consta en el considerando sexto todos los medios probatorios de los que se valió la recurrente y que fueron omitidos, con la salvedad indicada.

Estima que resulta evidente que en la sentencia no ha existido un análisis pormenorizado ni un razonamiento lógico jurídico, científico o técnico y que este vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, desde que al



no existir ese análisis ni ese razonamiento se ha concluido que el despido ha sido injustificado.

**Sexto:** Que la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: **a)** que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; **b)** que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia, y **c)** que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Basta apreciar el fundamento de esta causal en el recurso, en que reproduce íntegramente el considerando octavo del fallo recurrido, y parte del fundamento décimo, para colegir que no se cumple con el primer supuesto de esta causal, antes anotado.

En efecto, el impugnante se dedica a señalar una y otra vez que la sentenciadora “*no analizó toda la prueba rendida*”, pero en parte alguna de su exposición singulariza qué medios de prueba se omitió analizar; solo formula una crítica general, lo que impide a esta Corte hacer el contraste con el reproche omisivo que manifiesta en su arbitrio.

En tal virtud, la causal esgrimida carece de fundamento y también debe ser rechazada.

**Séptimo:** Finalmente, y en subsidio de las dos causales anteriores, invoca la causal del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringidos los artículos 454 N° 1 y 172 del Código del Trabajo.

Indica que la sentencia incurre en una grave infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto, de lo señalado en los considerandos noveno y décimo, obliga a que la carta de despido explique y haga alusión tanto al lugar de prestación de servicios, así como también al área y cargo que prestaban ambas demandantes y cómo ambas circunstancias se relacionarían con la reestructuración de la demandada aludida en la carta de despido, constituyendo estas exigencias adicionales exigidas por la sentenciadora que resultaron ser determinantes, a efecto



de acoger la demanda, las que escapan completamente de lo exigido por el artículo 162 inciso primero, en relación con el artículo 161 inciso primero, ambos del Código del Trabajo.

De este modo, sostiene que el fallo recurrido infringe las disposiciones legales citadas, al exigir requisitos y condiciones que esas normas jamás han establecido, reduciendo casi a la imposibilidad la procedencia de esta causal.

**Octavo:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

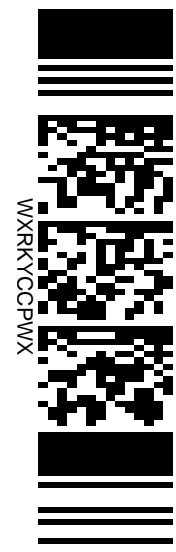
Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**Noveno:** De la exposición de la causal puede observarse que el recurrente, más que acusar la infracción de determinadas normas



jurídicas, se dedica a rebatir el raciocinio valorativo que hace la juez del grado, respecto de la carta de despido y sus consecuencias.

Como se indicó en el motivo precedente, este aspecto no puede ser objeto de la causal en estudio, ya que la valoración de la prueba, como es la carta de despido, escapa al control de esta Corte, en lo que se refiere a este motivo de nulidad.

En efecto, para dicha alegación existe una causal específica, como es la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en cuanto se haya infringido en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, aspecto que, por lo demás, ya se examinó en motivos precedentes de esta sentencia.

Por otra parte, en caso alguno podría infringirse el artículo 454 N° 1) del Código del Trabajo, en el contexto que enuncia el recurso, desde que esa norma tiene un carácter adjetivo y no es relevante para la decisión del conflicto.

En suma, por todo lo anterior, esta causal tampoco puede ser acogida, con lo cual el recurso debe ser rechazado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada, contra la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos O-6609-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral-Cobranza N° 1226-2021.**

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por la Ministro señora María Paula Merino Verdugo y la Ministro (S) señora María Inés Lausen Montt.





WXRRKYCCPMX



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Tomas Gray G., Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.